RESOLUCIÓN N° 028/20

**Vistos:**

Que, el 7 de noviembre de 2019, ..................., representada por su gerente general ..................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), solicitando que ................... otorgue debida cobertura al siniestro ocurrido el 22 de mayo de 2019 que afectó al vehículo asegurado, conforme al Seguro de Autos Todo Riesgo – Regular, póliza Nro. ..................., renovación Nro. ..................., con vigencia del 2 de marzo de 2019 al 2 de marzo de 2020;

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento);

Que, habiéndosele corrido traslado de la señalada reclamación el 26 de noviembre de 2019, ................... presentó sus descargos el 3 de febrero de 2019, sin justificar el notorio retraso incurrido;

Que, el 3 de febrero de 2019 se realizó la audiencia de vista con la concurrencia de ambas partes, las que sustentaron su respectiva posición sobre los alcances de la reclamación, absolviendo las preguntas formuladas por este colegiado, conforme consta de la correspondiente acta;

Que, la reclamación se sustenta resumidamente en los hechos y fundamentos siguientes: a) El vehículo cisterna marca ..................., año ..................., placa de rodaje ..................., se encuentra asegurado desde que fue adquirido, b) El 18 de junio de 2018 dicho vehículo fue entregado a ................... mediante un contrato de arras, que dicha parte incumplió, siendo que iniciaron acciones legales en su contra, no devolviendo el vehículo que les había sido entregado, por lo que manteniendo el interés asegurable, renovaron la póliza en marzo de 2019, c) El 22 de mayo de 2019 se produjo un incendio en un depósito en San Martín de Porres, en el cual se encontraba la unidad asegurada, de lo cual recién tomaron conocimiento el 10 de junio de 2019, veinte días después de la ocurrencia, cuando recibieron una notificación de la 5ta. Fiscalía, siendo que el aviso a ................... fue realizado el 28 de junio de 2019, d) Para su sorpresa, la aseguradora rechazó el otorgamiento de cobertura por dos razones; (i) porque el siniestro fue reportado tardíamente, y, (ii) porque el siniestro por apropiación ilícita estaba excluido de la póliza, e) En cuanto al aviso extemporáneo, lo cierto es que recién se enteraron de lo sucedido veinte días después, habiéndose demorado también en poder ubicar el vehículo; en todo caso, la razón de la exigencia de notificación inmediata es para poder comprobar directamente lo ocurrido, siendo que la comprobación de los daños y de las respectivas circunstancias lo ha hecho la autoridad competente, siendo que no lo hubiera podido hacer la propia ................... con nuestro reporte a la fecha en que fuimos notificados; debe considerarse que un rechazo de cobertura no se puede sustentar en la letra o texto de la póliza cuando las circunstancias demuestran que el asegurado recién se enteró de lo sucedido veinte días después, y la aseguradora no se ha visto afectada con ello, f) En cuanto la apropiación ilícita, parece haber una confusión, porque el siniestro reclamado es por incendio, lo cual es distinto al problema legal con la empresa que tenía bajo su poder al vehículo asegurado, lo cual no afecta a su interés asegurable, reclamándose cobertura por pérdida total, y g) Se solicita, por consiguiente, que se declara fundada la reclamación y se ordene ................... el pago de la indemnización reclamada por US$ 37,900, más intereses legales, costos y costas;

Que, habiéndose citado a las partes en su momento para la audiencia de vista, en rebeldía de ................... respecto a la reclamación, la aseguradora presentó extemporáneamente sus descargos, solicitando que la reclamación sea declarada improcedente o infundada, atendiendo resumidamente a los fundamentos siguientes: a) La reclamante no es actualmente propietaria de la unidad asegurada, por lo que carece de legitimidad para obrar, siendo que el vehículo fue objeto de una transferencia de propiedad no informada a la aseguradora. En efecto, el 18 de junio 2018 se celebró un contrato de compraventa con ..................., siendo además que se entregó el vehículo, por lo que se produjo la transferencia de propiedad, y si bien dicho contrato no fue inscrito, esto último no es constitutivo del derecho de propiedad, el cual se transmite por la entrega o *traditio*, conforme a lo sancionado en el artículo 947 del Código Civil, según ha sido aceptado además por el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil de 2012. La inserción en dicha compraventa de un pacto de arras confirmatorias no significa que se haya convenido una reserva de propiedad, siendo sólo un mecanismo de garantía de pago, conforme al artículo 1477 del Código Civil. Y en lo concerniente a la invocada resolución del contrato, la reclamante no ha acreditado que se haya resuelto judicialmente la compraventa. En consecuencia, siguiéndose otros pronunciamientos de la propia DEFASEG, por falta de legitimidad activa, corresponde declarar improcedente la reclamación, b) De conformidad con el artículo 103 de la Ley del Contrato de Seguro, el contrato de seguro celebrado en su oportunidad quedó resuelto de pleno derecho por haberse realizado una transferencia no informada a la aseguradora, sin haberse cedido el contrato de seguro ni que esto último hubiese sido consentida por la aseguradora, c) Además, ha habido un retardo injustificado por parte de la reclamante en formular el aviso, siendo incorrecto lo señalado en la reclamación, porque debe apreciarse que, habiendo tomado conocimiento de la ocurrencia del siniestro el 10 de junio de 2018 en la Quinta Fiscalía, el aviso a ................... fue el 28 de junio de 2018, dieciocho días después, sin ninguna justificación, inobservándose la respectiva carga legal y contractual (artículos 4 y 5 de las condiciones generales de la póliza contratada), generándose la pérdida de derechos indemnizatorios, atendiendo a los graves perjuicios ocasionados a ................... por dicha apreciable demora, ya que ................... estuvo en la imposibilidad de determinar las circunstancias y causas del siniestro, siendo que el informe de la PNP es únicamente referencial, correspondiendo a una de las pruebas para que la aseguradora pueda formarse una opinión, pero sin que sea la prueba única y determinante, como también lo ha sostenido la DEFASEG en otros casos, d) Y en el supuesto que se haya configurado una apropiación ilícita, tal como señala y reconoce la reclamante, ello sí habría tenido incidencia en la producción del evento, ya que como consecuencia de ese accionar, el vehículo estaba en un lugar inseguro, siendo que la exclusión en cuestión tiene como finalidad limitar el ámbito de riesgos en los cuales la asegurada pierde el control y cuidado de la unidad como consecuencia de un acto originalmente voluntario, apreciándose además en el caso un agravamiento del riesgo, por haberse encontrado el vehículo en un lugar inseguro, donde se realizaban trabajos de soldadura y reparación, poniendo en grave riesgo al vehículo, ya que se encontraba como garantía por el pago de una deuda al propietario del respectivo local;

Que, conforme a lo solicitado en la audiencia de vista, mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2020, ................... presentó la copia solicitada de la correspondiente póliza de seguro;

Que, por su parte, el 11 de febrero de 2020, la reclamante presentó un escrito argumentativo para fines que se tenga presente al momento de resolver su reclamación;

Que, a la fecha, el estado del proceso permite que este colegiado pueda expedir su pronunciamiento sobre el caso sometido a su conocimiento;

**Considerando:**

**Primero:** Conforme a su reglamento, laDEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” y “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en las pólizas.

**Segundo:** Asimismo, de acuerdo a **su reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad. En consecuencia, las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura y pago de siniestros, como las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**Tercero:** Que, de acuerdo a la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, norma legal vigente con ocasión de la celebración del contrato al cual se contrae el presente caso, todas las cuestiones jurídicas se rigen por lo dispuesto en dicha ley y por las que reglas que se acuerden convencionalmente, en cuanto no vulneren los principios esenciales de la naturaleza jurídica del seguro, siendo que sólo se aplica el derecho común a falta de disposiciones del derecho de seguros o de protección al consumidor.

**Cuarto:** Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**Quinto: Que, conforme a un elemental criterio jurídico, recogido en el** artículo 196 del Código Procesal Civil, corresponde a quien invoca hechos, así como a quien los contradice invocando nuevos hechos, probar su existencia, salvo que aquél que esté sujeto a dicha carga procesal se acoja a alguna presunción legal.

**Sexto:** Sobre la base de los términos contenidos en la reclamación y en la absolución de la misma, la cuestión controvertida de fondo radica en determinar si el rechazo de cobertura comunicado por ................... por inobservancia de la carga de realizar el aviso oportuno a la aseguradora, así como por haberse generado una situación de ausencia de cobertura por derivarse el evento dañoso de un riesgo no aceptado, es legítimo o no.

Se deja expresa constancia que no es materia controvertida el conocimiento de los términos y condiciones de la póliza contratada.

No obstante, en atención a los hechos de los que ................... ha tomado conocimiento y que sustenta la cuestión previa planteada, se requiere evaluar en primer lugar si la reclamante posee efectivamente o no legitimidad para obrar, en atención que por sus propias afirmaciones se habría celebrado un contrato de compraventa sobre el vehículo asegurado, con la respectiva entrega del bien, sin haberse acordado la cesión del contrato de seguro ni el necesario asentimiento de la aseguradora para ello (conforme a lo pactado en su oportunidad), por lo que el contrato de seguro se habría extinguido legalmente vencido el plazo de diez (10) días desde la transferencia, conforme a lo planteado por la aseguradora.

Conforme a lo anterior, este colegiado analizará, en primer lugar, lo relativo a la vigencia del contrato de seguro a la fecha de ocurrencia del siniestro y, de manera subsidiaria, en la hipótesis que se concluya en dicha vigencia, analizará la legitimidad o no del rechazo de cobertura comunicado en su oportunidad. Conforme a ello, de concluirse en la falta de interés de la reclamante, y en la extinción del contrato de seguro, carecerá de objeto y utilidad que este colegiado analice y se pronuncie en detalle sobre los fundamentos del rechazo.

6.1. El cambio de titularidad, como causal de término o resolución del contrato de seguro, está previsto en la propia Ley del Contrato de Seguro, la misma que de acuerdo a nuestro ordenamiento legal se presume conocida y, por lo tanto, no puede alegarse su desconocimiento para sustraerse de sus consecuencias legales. En efecto, el artículo 103 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro, establece lo siguiente:

***“Artículo 103. Cambio de titular del interés***

*Si el bien o el interés asegurado es transferido a un tercero, termina el contrato de seguro y toda responsabilidad del asegurador, al décimo día siguiente a la transferencia, a menos que el contratante ceda también el contrato de seguro al tercero con la aprobación del asegurador, o sin ella si la póliza es a la orden o al portador.*

*Si el asegurado conserva parte del interés asegurado, el contrato de seguro continúa en su favor hasta el límite de su interés.*

*Lo antes señalado, se aplica a la venta forzada y a la expropiación, computándose el plazo desde la fecha de la subasta; pero no se aplica a la transmisión hereditaria, en la que los herederos y legatarios suceden al asegurado en el contrato”.*

En consecuencia, es jurídicamente posible sostener que el contrato de seguro termina cuando el bien asegurado se transfiere a un tercero, salvo que el asegurador hubiera aceptado la cesión. En dicho supuesto el contrato termina al décimo día siguiente a la transferencia, tal como lo prevé la ley.

No obstante lo anterior, la propia Ley del Contrato de Seguro establece una excepción: subsiste el seguro cuando el asegurado mantiene parte del interés asegurable, pero hasta el límite del señalado interés. Esta excepción fue invocada por la reclamante con ocasión de la vista, destacando que subsistía su interés en su condición de acreedora del precio por la venta. Este colegiado, respecto a dicho argumento, debe destacar que, tratándose de un contrato de seguro vehicular, en que el interés asegurable reposa en la titularidad como propietario del vehículo, la subsistencia del interés radica cuando, por ejemplo, se genera una situación de copropiedad, por haberse transferido derechos y acciones sobre el vehículo asegurado, reteniéndose parte de los mismos. El interés derivado del precio por la venta es un interés distinto, no recae sobre el bien enajenado sino sobre lo que lo sustituye en el patrimonio del vendedor, quien se obliga a transferir (como en efecto ocurrió) contra el pago de un precio. Ese interés no ha sido asegurado, menos en una póliza vehicular, siendo que un crédito no puede asemejarse ni asimilarse a un vehículo, por más que sea un crédito derivado de su venta.

Como en el presente caso el siniestro habría ocurrido el 22 de mayo de 2019, y la transferencia se habría producido el 18 de junio de 2018 con la tradición del vehículo asegurado por parte de la reclamante al adquirente, es claro que a la fecha del sinestro ya había concluido la cobertura de seguro.

No se ha invocado, menos probado que, en el marco de la compraventa celebrada, la reclamante haya además cedido el contrato de seguro y además obtenido el asentimiento de ...................; por el contrario, la aseguradora no fue informada de la enajenación y permaneció representándose que la asegurada proseguía siendo propietaria, se mantenía como titular exclusiva del interés asegurable, máxime cuando la transferencia vehicular no fue inscrita registralmente, inscripción que carece de efectos constitutivos.

6.2. Es más, en rigor, a la fecha del siniestro (22 de mayo de 2919), estaba vigente la renovación del 2 de marzo de 2019 al 2 de marzo de 2020, siendo que, al 2 de marzo de 2019, como consecuencia de la transferencia acordada anteriormente, la asegurada ya carecía de interés asegurable, por lo que la renovación es nula, conforme a lo sancionado en el artículo 101 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro:

***“Artículo 101. Inexistencia antes de la vigencia***

*Cuando no exista interés asegurable al tiempo del perfeccionamiento del contrato o al inicio de sus efectos, el contrato es nulo. En ese caso, el asegurador tiene derecho al reembolso de los gastos”.*

Siendo así, no habiéndose generado una relación contractual válida, para fines de la pretendida renovación anual (período marzo 2019-marzo 2020), no hubo cobertura, careciendo de causa justificante los pagos realizados por la asegurada, correspondiendo la restitución correspondiente, aunque reconociéndose los gastos generados a la aseguradora.

Siendo que la Ley del Contrato de Seguro es de carácter imperativo, con la salvedad establecida en su artículo I, y encontrándonos ante una sanción legal de nulidad por ausencia originaria de interés asegurable, dicha nulidad puede ser reconocida inclusive de no haber sido invocada por las partes, privilegiándose la tutela a las disposiciones de nuestro Ordenamiento Jurídico sobre los intereses particulares.

6.3. De otro lado, en la reclamación interpuesta no se afirma que el vehículo haya sido enajenado o que haya sido objeto de una compraventa, habiéndose sólo expresado que fue entregado en el marco de un contrato de arras, lo cierto es que tales afirmaciones deben contrastarse con lo que esta expresado en los documentos probatorios que obran en el expediente y en función a lo tratado en la audiencia de vista. Del Informe Nro. ................... se aprecia las declaraciones vertidas ante la autoridad policial por la representante legal de la empresa reclamante, en la que manifiesta que el 18 de junio de 2018 celebró un contrato privado de compraventa vehicular con arras con la empresa ..................., habiendo recibido US$ 10,000 (arras) y quedando pendiente el pago de saldo por US$ 35,000, a ser cancelado en treinta días y se realizaría entonces la transferencia notarial, siendo que dicho saldo no fue pagado. Además, conforme a dicha declaración se indica que en diciembre de 2018 se recibió una comunicación de la adquirente expresando que habían realizado un mantenimiento integral del motor por US$ 10,000, lo cual debía serle reconocido, y que hasta que se produjese ello se ejercería retención sobre el vehículo; respecto de lo cual se dio por invalidado el contrato, exigiéndose la devolución del vehículo, habiéndose generado procesos tanto civil como penal, etc. Además, obra también en el expediente una copia del contrato de compraventa vehicular, el mismo que contiene el pacto sobre transferencia por US$ 45,000, entrega del vehículo y arras, condicionándose la formalización notarial al pago del precio en determinado plazo.

 Conforme a lo anterior, no se genera duda que respecto al vehículo asegurado no sólo se celebró un contrato de compraventa, sino que su propiedad fue transferida como consecuencia de su entrega, por más que hubiese quedado pendiente el tema de la formalización notarial del contrato, una vez cancelado el precio, para fines de su inscripción registral. En ese orden de ideas, en función a la normativa ya referida, el contrato de seguro (vigente por el período del 2 de marzo de 2018 al 2 de marzo de 2019) se extinguió, terminó, concluyó, se resolvió automáticamente, de pleno derecho, vencido el plazo regulado por el artículo 103 de la Ley del Contrato de Seguro.

6.4. Sin perjuicio de lo señalado, debe destacarse que, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, no hay evidencia alguna que, conforme a ley, el contrato de compraventa haya sido resuelto por la reclamante como consecuencia del incumplimiento en el pago del precio, sea judicial o extrajudicialmente, y que los efectos de ello son firmes, de manera que sobre dicha base pueda asumirse los efectos retroactivos de la resolución tratándose de los contratos de tracto único, a lo cual se refiere el artículo 1563 del Código Civil en materia de compraventa, dejándose retroactivamente sin efecto la transferencia, pero sin que signifique negar que se celebró una compraventa y que, en su momento, se transfirió la propiedad, aunque luego esto último decaiga, no pudiéndose afectar derecho de terceros (en este caso, la liberación de ................... por la resolución del contrato de seguro, conforme a ley).

6.5. Por lo tanto, sobre la base de la nulidad de la renovación anual del seguro, careciendo la reclamante de legitimidad, la reclamación deviene automáticamente en improcedente, resultando impertinente que este colegiado conozca de los fundamentos expresados en su oportunidad para justificar el rechazo a la solicitud de cobertura, ante la ausencia de una relación de seguro válida entre las partes. Se deja constancia que, conforme a ley, lo que decae (pierde efectos) es el contrato de seguro vigente a la fecha de celebración del contrato de transferencia; las renovaciones (anuales) sucesivas adolecen más bien de otro problema, porque ya no se trata de una simple pérdida de eficacia (resolución), sino de una patología sobre su validez (nulidad), con los efectos correspondientes que la parte interesada deberá hacer valer, según estime.

**Atendiendo a lo expresado, este colegiado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que resuelve:**

Declarar **NULO el contrato de seguro que corresponde a la póliza Nro.** ...................**, renovación Nro.** ...................**,** con vigencia del 2 de marzo de 2019 al 2 de marzo de 2020 y, por consiguiente, **IMPROCEDENTE** la reclamación interpuesta por ................... contra ..................., quedando a salvo su derecho de recurrir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 24 de febrero de 2020

María Eugenia Valdez Fernández Baca Marco Antonio Ortega Piana Presidente Vocal

Rolando Eyzaguirre Maccan Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal